

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir del 1 de noviembre de 1964:

- Sargento don Apolinar Carrete Espeso.
- Otro, don Antonio Ruiz García
- Otro, don José Domínguez Fernández.
- Otro, don Patrocinio González González.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales

A partir del 1 de junio de 1964:

- Sargento don Juan Largo Rodríguez

A partir del 1 de noviembre de 1964:

- Sargento don Felipe Arranz Lázaro

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales

A partir del 1 de junio de 1964:

- Sargento don Jesús Iglesias Lagoa.

A partir del 1 de noviembre de 1964:

- Sargento Primero don Malaquías Jiménez García.
- Sargento don José Escobar Redondo
- Otro, don Abilio Palomar García
- Otro, don Buenaventura Lechón Serrano
- Otro, don Ricardo Pérez Santolaya.

Madrid, 10 de noviembre de 1964.

MENENDEZ

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 10 de noviembre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Auxiliar administrativo de segunda de la Maestranza doña Manuela Ramos Izquierdo Gener.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.276, promovido por el Auxiliar administrativo de segunda de la Maestranza doña Manuela Ramos Izquierdo Gener contra la Resolución de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada de fecha 22 de mayo de 1963 denegándole la indemnización por privación de vivienda militar, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en fecha 5 de octubre de 1964, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Manuela Ramos Izquierdo Gener, contra Resolución del Consejo de Gobierno de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada del 21 de junio de 1963, por la que se desestimó alzada deducida en cuanto a acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la misma del 17 de abril inmediato anterior, que le denegó indemnización por privación de vivienda; sin imposición de costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1964.

NIETO

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de octubre de 1964 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el pleito número 6.961, seguido a «Compañía Telefónica Nacional de España», ejercicios 1955, 1956 y 1957 contra acuerdos del Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1962.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 6.961, promovido por «Compañía Telefónica Nacional de España», contra los tres acuerdos del Consejo de Ministros, tácitos y expresos de 7 de septiembre de 1962, sobre liquidación por el epígrafe C de la tarifa segunda de Utilidades, correspondientes a ampliaciones de capital en los años 1955, 1956 y 1957, que desestimaron recursos de alzada, contra resoluciones dictadas por la Presidencia del Gobierno, acuerdos del Consejo de Ministros que confirman las resoluciones recurridas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 17 de junio de 1964 la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que desestimando el recurso interpuesto por la Compañía Telefónica Nacional de España contra los tres acuerdos del Consejo de Ministros, tácitos y expresos de 7 de septiembre de 1962, sobre liquidación por el epígrafe C de la tarifa segunda de Utilidades, correspondientes a ampliaciones de capital de los años 1955, 1956 y 1957, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por ajustarse a derecho, declarándolas firmes y subsistentes y sin imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 31 de octubre de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo comprendido entre el 1 de julio a 31 de diciembre de 1964 (segundo semestre), entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, encuadrada en el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203, tercero, de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la actividad de «Fabricación de Papel, Cartón y Cartulina y manipulados realizados por dichos fabricantes, excepto papel de fumar», solicitado por la Agrupación de Contribuyentes de la Industria Papelera, encuadrada en el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, mención Conv. Nat. número 16/1964 para el segundo semestre natural del año 1964.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 26 de octubre de 1964 y por las actividades y hechos imponible que pasan a relacionarse:

| Hechos imponibles | Bases | Tipos | Cuotas globales |
|---|---------------|--------|-----------------|
| I. Operaciones de transmisión y entrega por precio realizado a mayoristas de papel, cartón y cartulina fabricado por los contribuyentes censados, como asimismo de los manipulados que de dichos productos realicen dichos fabricantes, como igualmente la exportación de todo ello, a excepción del papel de fumar | 1.500.000.000 | 4 % | 60.000.000 |
| II. Operaciones de idéntico contenido que las anteriores realizadas en favor de minoristas y consumidores con la excepción mencionada del papel de fumar | 1.000.000.000 | 4,30 % | 43.000.000 |
| Totales | 2.500.000.000 | | 103.000.000 |